

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 583.

Artículo de oficio.

Núm. 761.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración local.—Elecciones.—No obstante lo preceptuado en orden circular de este Gobierno, fecha 26 de octubre anterior, me ha cabido el disgusto de observar que algunos Ayuntamientos de esta provincia no han dado aviso como debían verificarlo a la terminación de cada uno de los plazos marcados en el decreto de 17 de setiembre último, de haber practicado las diversas operaciones que han de preceder á la próxima elección de Diputados provinciales.

Esta negligencia no puede menos de afectar vivamente el buen celo de los Sres. Alcaldes que así descaidan un servicio de tanta importancia para los pueblos, y hace dudar, al mismo tiempo, de sus buenos sentimientos políticos, toda vez que se trata de conceder á las corporaciones populares, que de nuevo se elijan, toda la plenitud de atribuciones que en leyes ya promulgadas les ha concedido la representación nacional.

A las Autoridades locales que se encuentren en el caso indicado, me dirijo por última vez y sin perjuicio de exigirles en su día la responsabilidad que pueda caberles, advirtiéndoles que si dentro el plazo improrogable de cinco días, á contar desde la fecha de este periódico oficial no dejan exactamente cumplimentado todo cuanto se les ordenó en 24 setiembre y 26 octubre—Boletines números 559 y 574—haré uso sin consideración alguna de las facultades que la ley me concede para compelerles al cumplimiento de sus deberes administrativos. Palma 15 de noviembre 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 762.

Reemplazos del ejército.—Al cumplimentar algunos Ayuntamientos la cir-

cular del Exmo. Sr. ministro de la Gobernación fecha 17 de octubre último, —Boletín oficial extraordinario número 572—no se han ajustado estrictamente á las reglas que en la misma se dictaron.

Para que estas omisiones puedan ser corregidas con la urgencia requerida por el servicio de que trata dicha superior disposición, y á fin de establecer en él la necesaria armonía, sin la cual se hacen muchas veces inútiles, ó cuando menos defectuosos, los trabajos que se prestan, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes:

1.º Que en la redacción de las listas de los mozos declarados soldados de la segunda reserva, se espese el nombre y los dos apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros.

2.º Que se haga constar en las mismas con la debida separación el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado en tiempo hábil tuviesen recurso pendiente.

3.º Que al remitir los anteriores datos se manifieste la fecha en que haya verificado cada Ayuntamiento la declaración de soldados de la 2.ª reserva.

Las anteriores disposiciones deberán tenerlas presentes todos los Ayuntamientos de la provincia, así los que han remitido las listas reclamadas, como los que se hallan todavía en descubierto de este servicio: los primeros para corregir con la remisión de otras las omisiones cometidas, y los segundos para no incurrir en semejantes ó distintos errores.

A unos y otros les encargo la mayor urgencia en este servicio, que muchas corporaciones han descuidado, incurriendo en responsabilidad que sentiría haberles de exigir. Palma 18 noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 763.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

«Enterado el Regente del Reino de una comunicacion de la Diputación de

esa provincia, esponiendo los conflictos que se han creado con motivo de la circular de 12 de setiembre próximo pasado referente al máximum de cuota que puede imponerse á los hacendados, y vista la circular telegráfica de 21 de octubre último que resuelve lo conveniente sobre el particular, S. A. ha dispuesto que las corporaciones populares se atengan á lo prevenido en la referida circular telegráfica teniendo presente que la parte de repartimiento que pueden cobrar, es la correspondiente á los dos primeros trimestres del actual año económico en la forma que se hubiere acordado. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento el de las corporaciones populares y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las Ayuntamientos de la provincia y demás efectos consiguientes. Palma 18 de noviembre 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 764.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid núm. 312 de 8 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

Dirección General de Rentas.—Siendo festivo el día 20 del corriente, señalado para la subasta que debe celebrarse, en esta Dirección general con objeto de contratar la adquisición de once millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky con destino á las fábricas de tabacos del Reino, se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación que dicho acto tendrá lugar el día 21 de este mismo mes. Madrid 7 de noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas, para conocimiento del público. Alaró 16 de noviembre de 1870.—El Administrador, Juan M. Martín.

Núm. 765.

En la Gaceta de Madrid número 300 del mes anterior se publica un pliego de condiciones para contratar en subasta pública 230.000 kilogramos de Tabaco hoja habano vuelta abajo, cuyo contenido es el siguiente.

«Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 230.000 kilogramos de tabaco en hoja habano Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El tabaco será de la Vuelta-Abajo y de las clases 7.ª y capadura por mitad, aromático, fino, sano, maduro, de poca vena, y cuando menos de un palmo de extensión; debiendo además corresponder á la última cosecha inmediatamente anterior á la época en que ingrese en las fábricas.

2.º Los 230.000 kilogramos de tabaco en hoja, cuya adquisición se contrata, se entregarán en las fechas y cantidades que siguen:

	Kilogramos.
De 1.º de enero á 1.º de febrero de 1871.	46.000
De 1.º de febrero á 1.º de marzo.	46.000
De 1.º de marzo á 1.º de abril.	46.000
De 1.º de abril á 1.º de mayo.	46.000
De 1.º de mayo á 1.º de junio.	46.000

230.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las fábricas con arreglo á la consignación que señale á cada una la Dirección general de Rentas. El exceso de la clase 7.ª que entregue el contratista en los tercios que sean objeto de una misma entrega quedará á beneficio de la Hacienda: el de capadura se depositará en la fábrica en que se presentare hasta que el contratista lo compense con la cantidad equivalente de tabaco de la clase 7.ª

El tabaco se traerá directamente de los mercados de la isla de Cuba, envasado en tercios con doble funda de

lienzo; debiendo el contratista presentar con cada cargamento en la fábrica destinataria un certificado de la Aduana del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconocerá y admitirá el tabaco que reuna las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedición de la orden de pago hasta que el contratista llene aquel requisito.

3.ª Presentado el tabaco en las fábricas, los Administradores jefes de estos establecimientos darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion se hará generalmente por los Administradores jefes é Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas y será presidido por el jefe de la Administracion económica de la provincia ó por el funcionario á quien este confiera su representacion, siempre que su categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquel con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la fábrica de Gijón, en cuyo punto el jefe de la administracion económica de la provincia podrá delegar en el alcalde de aquella localidad.

Los administradores jefes y los inspectores, como periciales, serán responsables de la clasificacion de los tabacos. Los contadores no tendrán voz ni voto; pero si la misma responsabilidad que aquellos si hecho el reconocimiento sin ajustarse á las condiciones del contrato no lo participasen á la direccion general de rentas.

El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: se descoserán los tercios por una de sus cabeceras, se extraerán y abrirán varios andullos, y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificacion. Si se notare que los tercios han sido rehechos con andullos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento al mayor número de andullos que señalen los empleados responsables del resultado de aquella operacion, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se darán por desechados los tercios.

Terminado el reconocimiento, se procederá al destaro de los tabacos en esta forma: se numerarán los tercios, y un número de bolas igual al de estos se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que haya de destarse. Pesados los envases y hallado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador del peso de los demas. Este acto se verificará por la Junta de reconocimiento ante el contratista ó su representante.

Terminados el reconocimiento y destaro, se procederá al peso del tabaco, y seguidamente extenderá el notario acta expresiva del resultado detallado de todas las operaciones que quedan mencionadas, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los administradores de las fábricas á la direccion general de Rentas.

Si durase mas de un día el reconocimiento se extenderá y firmará al terminar el de cada día una diligencia expresiva de su resultado.

La Direccion general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó mas delegados á intervenir ó practicar por sí solos ó en union de los empleados periciales de las fábricas el reconocimiento del tabaco.

4.ª Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas, que lo otorgará, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciere confirmado en todas sus partes el primero, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; si se declarase admisible un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.ª Aprobado por la direccion general de Rentas el reconocimiento que causa estado, la misma direccion declarará admitido el tabaco que tal clasificacion merezca, y desechado el que haya sido declarado inútil. Las fábricas no podrán sin embargo usar en labores el tabaco admitido sin orden expresa al efecto.

El tabaco inútil deberá ser exportado por el contratista para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo en el término de dos meses. Trascurrido este término sin verificarlo, se quemará el tabaco con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas. El contratista queda obligado á justificar la llegada al punto de destino del tabaco que exporte con certificacion del consul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de tercios ó bultos y peso de cada uno, dentro del plazo que los jefes de las fábricas le designen: si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportacion de las fábricas, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al código de comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento á otro riesgo marítimo análogo.

6.ª Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de

Rentas, las contadurías de las fábricas expedirán certificacion expresiva de su valor al precio de contrata, extendiéndola en papel del sello 9.º por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasarán á la Direccion general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la tesoreria central de la Hacienda pública, previa consignacion en la distribucion mensual de fondos,

La demora en el pago de derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 250.000 pesetas, y á la rescision del contrato cuando exceda, siempre que hubiere reclamado el pago en el primer caso de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del escelentísimo señor ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 2.ª

7.ª Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta acontezca, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otra fábrica á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar el número de kilogramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá en el término de 15 dias: si no lo hace, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará esta por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afecta á otra responsabilidad.

8.ª Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, fijándose además anuncios en los sitios de costumbre de esta capital.

La subasta se verificará por ante notario el día 1.º de diciembre próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general acompañado del segundo Jefe, de los Jefes de Administracion y del oficial letrado del mismo centro.

En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber consignado en la misma 100.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avecinado en la Península, que desde 1.º de enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion escrita expresando la aceptacion completa de todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

A las subastas podrá asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el letrado en el acto de su presentacion.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó rayaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actualario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá de antemano á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio

máximo que por cada kilogramo de tabaco ha de abonar la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; dicho pliego se abrirá, y su contenido se publicará despues de abierto y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores. Si no se presentase ninguno de estos, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, adjudicándose despues definitivamente el servicio.

Si entre las proposiciones que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

9.º El interesado á quien se adjudique el servicio acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

El que resulte contratista, si fuere español avecinado en la Península: afianzará en el término de ocho dias el cumplimiento de este contrato con 125 mil pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de junio de 1867, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber; y si fuese extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 150.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, se devolverá si no resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicacion de la Direccion general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el servicio, conforme á lo prescrito por el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

El rematante otorgará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes; cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, inclusa la de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase es-

tablecidos ó que se establezcan hasta la cabal entrega de los 230.000 kilogramos de tabaco, y los gastos de su admision y peso en las fábricas, serán de cuenta del contratista.

10. Si se desestancase el tabaco no podrá el contratista obligar á la Hacienda á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que por la Direccion general de Rentas se le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos de la Península 230 000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelia-Abajo de la isla de Cuba durante los meses de 1.º de enero á 1.º de junio de 1871, ambos inclusive, se compromete bajo las condiciones espresadas á entregar cada kilogramo al precio de..... pesetas..... céntimos,

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Alaró 9 de noviembre de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 766.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Tirado el reparto general entre vecinos y hacendados forasteros, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del presente año económico, se anuncia que estará espuesto al público á efectos de reclamacion, en el frontis de esta Casa consistorial, por espacio de ocho dias, que empezarán en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Sóller 15 noviembre 1870.—El Alcalde, Francisco Marques.—P. A. del A.—El secretario, Juan Coll.

Núm. 767.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo del presente año económico, formado por este Ayuntamiento á tenor de lo prescrito por la ley de arbitrios municipales, estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el 15 hasta el 22 del que rige ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Montuiri 13 de noviembre de 1870.—

Jaime Buñola.—P. A. del A.—Mateo Sastre, Srio.

Núm. 768.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

12. En las demandas en que se ejerciten las acciones de deshauicio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviere sita la cosa que dé ocasion al juicio ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

13. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14. En los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15. En las diligencias para llevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervencion de notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si este hubiere tenido su domicilio en pais extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos jueces y los tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándoles expedita su jurisdiccion.

17. En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en

este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulacion de autos correspondientes á diferentes juzgados ó tribunales, cuando proceda segun las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptuáanse los autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

21. En los litigios acerca de recusacion de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusacion, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion en los casos de urgencia el juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que estos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del artículo 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los

comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptuáanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algun pueblo de la Península, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á elección del demandado.

Art. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdicción se calculará por las reglas siguientes:

1.º En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.º Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo del que proceda la obligación en su totalidad.

4.º Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procediere de un mismo título de obligación contra un deudor comun la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les correspondía, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.º En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.º En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Quando por medio de acción real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.º En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.º En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta más que el principal.

9.º La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieran las partes de conformidad, y estando discordes por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la elección de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el juez un tercero, para que juntos aquellos hagan la valoración, dirimiendo el tercero la discordia si la hubiere.

Art. 317. Cuando no pueda determinarse segun las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdicción de los jueces y tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

Art. 318. Lo establecido en el artículo 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, maternidad, adopción, tutela, curaduría, interdicción y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los juzgados y tribunales españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijan otras reglas de competencias.

(Se continuará.)

Núm. 769.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado.

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la

defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2,500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2,500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior.

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretesto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á estos correspondía.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negar en haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Quando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1,250 pesetas.

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren dos ó mas veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sa-

biendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

(Se continuará.)

Núm. 770.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Mayol y Munar, natural de Villafranca y vecino de dicha ciudad para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado establecido en la casa Ayuntamiento de la presente villa para notificarle la sentencia recaída en la causa formada contra el mismo sobre defraudación á la Hacienda pública, bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Algaida catorce de noviembre de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 771.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Presidencia.—Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de abril último han de proveerse por concurso las escuelas vacantes que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	Dotacion. Pesetas céntos
<i>Elementales de niños.</i>	
Selva	825' »
Santa Eulalia	825' »
Estallenchs	625' »
<i>Id. de niñas.</i>	
San Juan Bautista	550' »
San Clemente	416'75
<i>Incompletas de niños.</i>	
Biniamar, Moscarí, Orient, Pina y Randa	275' »
<i>Id. de niñas.</i>	
Biniarax, Estallenchs, Pina y Randa	183'50
Casa y demas emolumentos.	

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada orden presentarán sus solicitudes documentadas á esta junta dentro el término de un mes á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Las escuelas que siendo de oposición no fueren provistas por este concurso lo serán en los ejercicios del mes de diciembre próximo (ó cuando resuelva la Dirección general, atendidas las circunstancias) como tambien las que vaquen hasta el dia que principien aquellos. Palma. 13 de noviembre de 1870.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.